
La dimensión social del derecho a la comunicación: la necesidad de su constitucionalización. Algunas reflexiones a propósito de los 70 años de la Constitución de 1949

*Analía Eliades*¹ | Universidad Nacional de La Plata

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 4/Nº 11 Otoño 2019 (21 marzo a 21 junio), 708-723

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e298>

I. Notas introductorias y contextuales. La necesaria mirada histórico identitaria

Los 70 años de la Constitución de 1949 se presentan como una oportunidad para mantener viva la memoria colectiva integrante de nuestra identidad, bucear sus huellas en la expresión socio-jurídica actual y provocar reflexiones y análisis, a pesar y más allá de las voces detractoras presentes en la historiografía argentina².

¹ Abogada (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP), Periodista y Licenciada en Comunicación Social (Facultad de Periodismo y Comunicación Social UNLP), Especialista en Derechos Humanos (Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid), Doctora por la Universidad Complutense de Madrid.

² Cruel paradoja de constitucionalistas argentinos, que en sus tratados y manuales justifican no sólo el golpe de Estado de 1955 sino la derogación de una Constitución por un bando militar. Entre esos autores se encuentra Germán Bidart Campos, quien al comentar el decreto del 27 de abril de 1956 y la proclama militar del 1º de mayo de ese año que derogara la Constitución de 1949 y restableciera la Constitución de 1853, sostiene: "El acto comentado, con base en el derecho de la revolución triunfante, fue para nosotros perfectamente legítimo y válido, en la medida en que la emergencia confería al gobierno de facto la competencia de derogar todas las normas totalitarias y de depurar las instituciones viciadas. El ejercicio del derecho de resistencia a la opresión no quedaba agotado con la destitución de los gobernantes de 1955 sino que alcanzaba a la supresión de los instrumentos fundamentales del régimen instaurado por ellos. La derogación de la reforma de 1949 no significó ejercicio

Vale aquí recordar, al menos básicamente, que la Constitución de 1949 fue nuestra elaboración autóctona y democrática del constitucionalismo social -inaugurado en América Latina con la Constitución de México de 1917- incorporando a nuestra norma fundamental los derechos de los trabajadores; de la familia; de la ancianidad; de la protección universal de la salud; de la educación en todos sus niveles; de la ciencia, el arte y la cultura; de la enseñanza primaria obligatoria y gratuita; la autonomía universitaria y la concepción de la universidad como centro del desarrollo de las regiones; la protección del patrimonio cultural de la Nación; la función social de la propiedad; la igualdad entre hombres y mujeres; la propiedad imprescriptible del Estado sobre las fuentes de energía y los recursos naturales y la prestación de los servicios públicos como función irrenunciable del Estado. También estableció la elección por voto directo para diputados, senadores y presidente; y la posibilidad de reelección del mismo.

El 5 de diciembre de 1948 se eligieron constituyentes en elecciones libres, democráticas y con una importante participación ciudadana, aunque lamentablemente sin voto femenino y sin posibilidad de elegir a mujeres convencionales ya que la Ley N° 13.010³ recién se operativizó en las elecciones de 1951.

La Convención Constituyente deliberó en Buenos Aires y sus sesiones preparatorias comenzaron el 24 de enero de 1949. El 11 de marzo sancionó el texto reformado y se concluyó con su juramento el 16 de marzo de ese año. A partir de su jura, la nueva Carta Magna rigió durante más de seis años, hasta que el golpe de Estado de 1955 con su reiterada violación a la vida democrática y al Estado de Derecho, la derogara y declarara vigente mediante una proclama militar, la constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898.

formal del poder constituyente. El acto se limitó a restituir la vigencia de la constitución válidamente establecida en 1853 con sus posteriores reformas también válidas, y a devolver al pueblo su estatuto normal y originario". Bidart Campos, G. "Manual de Derecho Constitucional Argentino", Ediar. Buenos Aires, 1981, Págs. 85/86.

³ Ley N° 13.010. Derechos políticos de la mujer. B.O.: 27/09/1947.

Por Decreto 229/1956 de 27 de abril, el gobierno dictatorial derogó la Carta Magna de 1949 y posteriormente convocó, con la proscripción de la fuerza política mayoritaria, a elección de convencionales constituyentes, cuya Convención decidiera la inclusión del artículo 14 bis, que receptara parcialmente algunos de los contenidos de la Constitución de 1949.

No nos detendremos aquí en la objeción formal que sirviera de pretexto para la derogación de la Constitución del 49, centrada en el defecto de votos en el ejercicio del poder preconstituyente, porque ante el hecho consumado de su eliminación lo que hoy vale la pena reconocer son los aportes, las huellas y las perspectivas abiertas con la instauración de los derechos sociales, económicos y culturales que nos legara su contenido y su espíritu, en el que sin duda, la obra y el pensamiento de Arturo Sampay poseen un sello distintivo.

Y porque el auténtico motivo de su derogación, no fue formal, sino de fondo y radicaba en las molestias y obstáculos que los contenidos de los artículos 38⁴, 39⁵ y 40⁶ integrantes del

⁴ Constitución de 1949. Art. 38. "La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común.

Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz".

⁵ Constitución de 1949. Art. 39. "El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino".

⁶ Constitución de 1949. Art. 40. "La organización de la riqueza y su explotación, tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el

Capítulo IV, sobre la Función Social de la Propiedad, el Capital y la Actividad Económica, tenía para el poder económico hegemónico, no sólo a nivel local, sino en el plano internacional. La autodeterminación como pueblo y el reconocimiento constitucional de la soberanía política, económica, alimentaria y ambiental no podía ser tolerada por los factores de poder y de presión integrantes del capitalismo fundamentalista.

Coincidimos con Zaffaroni en cuanto ha dicho: “A la Constitución de 1949 se la quiso borrar de la historia. El pecado no consistió en criticarla u objetarla, sino en pretender borrarla. Por primera vez en la historia patria un decreto emitido en función de pretendidos poderes revolucionarios, derogó una Constitución Nacional y Constituciones provinciales, trascendiendo en mucho su sentido meramente fáctico para hacerle adquirir la dimensión de una tentativa de ruptura del tiempo. Otras aberraciones se habían cometido –y no pocas- pero esta trasciende su propio alcance inmediato y proyecta su sombra nefasta sobre las décadas posteriores”⁷.

régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido”.

⁷ Constitución de la Nación Argentina 1949. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2009 –en el marco de los sesenta años de la Constitución de 1949-, edición a cargo de la Dirección de Prensa y Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria. Buenos Aires, 2009. Estudio Preliminar del Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni, p. 16.

II. Notas actuales del constitucionalismo social en la reforma de 1994 y en la jurisprudencia de la CSJN

La reforma constitucional de 1994 se constituyó en una oportunidad para incorporar y actualizar en el texto de nuestra Carta Magna, derechos de profunda raigambre social⁸. El reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos con la introducción del Artículo 75 inc. 22 permitió expandir la protección de los derechos individuales y las libertades ya reconocidas en la Primera Parte de Declaraciones, Derechos y Garantías y sumó Nuevos Derechos y Garantías en el Capítulo II en los Artículos 36 a 43. Así, se incluyeron cláusulas de protección del orden constitucional (art. 36), del sufragio (art. 37); el reconocimiento explícito de los partidos políticos (art. 38); el derecho a la iniciativa popular (art. 39); la consulta popular (art. 40); la protección del medio ambiente (art. 41); la tutela de los intereses de los consumidores y usuarios (art. 42), y el reconocimiento del amparo, el hábeas corpus y el hábeas data (art. 43).

Cabe apuntar aquí, que entre las omisiones del Poder Legislativo en cumplimiento de los mandatos constitucionales previstos en el artículo 43, se encuentra la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos o las denominadas “acciones de clase”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene recordando esta necesidad desde el año 2009 con el caso “Halabi” (Considerando 12° de Fallos: 322:111) y mientras tanto ha dictado el 5 de abril de 2016 la Acordada N° 12/2016, por la que aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” que tiene vigencia “hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos” (art. IV)⁹.

⁸ Ziulu señala que la reforma de 1994 agregó otras expresiones y contenidos a la Constitución que reconocen como origen a los postulados del constitucionalismo social. Ziulu, Adolfo G. “Derecho Constitucional”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 63.

⁹ Texto disponible en la web oficial del Centro de Información Judicial: <https://www.cij.gov.ar/nota-20757-La-Corte-Suprema-aprob--un-reglamento-de-actuaci-n-en-procesos-colectivos.html>

De esta manera, a pesar de la derogación de la Constitución de 1949, sus aportes emergen y resurgen con cada manifestación y necesidad social y se cuela por cada entresijo que puede encontrar para hacerse presente en el reconocimiento de la justicia social, por ello era inevitable su presencia y su espíritu en las incorporaciones de 1994.

Podemos preguntarnos también si la Constitución de 1949 es fuente de nuestro derecho, no sólo como mero antecedente, sino como fundamento de decisorios judiciales. Así encontramos que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentran presentes los legados de la Constitución de 1949.

Al respecto, entre otros fallos, señalamos los siguientes, en los que se da cuenta de la importancia que los contenidos que la Constitución de 1949 sigue teniendo en la fundamentación de la jurisprudencia actual, lo que le otorga una particular vigencia:

- *“En efecto, la Argentina otorgó jerarquía constitucional a los derechos sociales al reformar su Constitución Federal en 1949. A su vez, la Constitución reformada en 1957 se hizo eco de estas conquistas sociales al acuñar las normas que en el art. 14 bis establecen los derechos de la seguridad social en nuestro país”.* (Consid. 11 de la mayoría suscripta por Highton, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti en la Causa FPA 7789/2015, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. Sentencia del 26 de marzo de 2019).
- *“Que bajo la impronta de la justicia social, la Argentina otorgó jerarquía constitucional a los derechos sociales al reformar su Constitución Federal en 1949. A la luz de este valor comunitario, su texto sujetó el reconocimiento de los derechos sociales a dos principios señeros: por un lado, que la justicia social es un objetivo que se logra por etapas y que no admite retrocesos para avanzar hacia el perfeccionamiento del bienestar del hombre asegurando su dignidad; por el otro, que los derechos del trabajador alcanzan a la totalidad de los habitantes de la Nación*

(Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949, p. 312).

Que en este marco de reconocimiento de las reivindicaciones de las clases trabajadoras, la Constitución de 1949 incluyó un decálogo de derechos de la Ancianidad en el apartado 111 del artículo 37: derecho a la asistencia, a la vivienda, a la alimentación, al vestido, al cuidado de la salud física, al cuidado de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo, a la tranquilidad y al respeto. Al fundar la necesidad de dictar este artículo con el objeto de distribuir más justamente los beneficios del trabajo, Arturo Sampay advertía la necesidad de hacer frente a “la angustiada ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa. La experiencia del siglo pasado y de las primeras décadas del presente demostró que la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no llenan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas. Si se sume al hombre en la miseria, le resulta muy difícil la virtud, y si no cuenta con una economía estable que le dé seguridad para el mañana y confianza en el porvenir -el derecho a la seguridad social, como ahora se llama- pierde todo estímulo para ocuparse en la vida pública y está obligado a someterse a la voluntad de quien es económicamente más fuerte, con lo cual queda relegado al margen de la vida social(Informe del despacho de la mayoría de la Comisión revisora de la Constitución en el debate en general, cumplido por el Dr. Arturo Enrique Sampay (8 de marzo de 1949), “Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Tomo 1, p. 494)”. (Considerandos 8° y 9° del voto en disidencia del Dr. Maqueda en la Causa “Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSES s/ reajustes varios”, CSJN 18/04/2017 C. 928. XLI. ROR. Fallos: 340:483.)

- *“Que, por una parte, en nuestra Constitución Nacional se ha reconocido que el Estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social “que tendrá carácter de integral*

e irrenunciable” y en especial se previó que la ley establecerá “el acceso a una vivienda digna, (art. 14 bis, tercer párrafo, tributario en este punto del art. 37 de la Constitución de 1949). A su vez, la reforma operada en 1994 reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad como la que es objeto de examen al advertir que el Congreso debe “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...) y las personas con discapacidad (...)” (primer párrafo del art. 75, inc. 23). (Del voto conjunto de Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda y Zaffaroni en la Causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” 24 de abril de 2012 Fallos: 335:452).

- *“Que no está demás recordar que, en lo que atañe a nuestro país, la tendencia a dar una ubicación preferente dentro del ordenamiento jurídico interno a los derechos laborales y sociales postulados a nivel universal se hizo patente en el curso de las deliberaciones que precedieron a la reforma constitucional de 1949. Cabe destacar que, en ese entorno, frente a la postura sostenida por el Convencional Sobral, para quien los derechos fundamentales del trabajador no debían figurar en el texto constitucional sino en el código del trabajo, el Convencional de Virgilio defendió la tesis contraria, que finalmente prevaleció, esto es la expresa consagración en la Constitución “...porque así se asegura en el estatuto fundamental un derecho que no podrá ser alterado en el futuro y a cuyas prescripciones tendrá que ajustarse el código que se dicte como consecuencia de ese mandato imperativo e inalienable de la nueva Constitución. De otra manera, en el Código del Trabajo que pudiera estructurarse por el Honorable Congreso no sabemos en qué forma y hasta qué punto serían contemplados los auténticos derechos del trabajador” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 1949, pág. 387). (Considerando 7° de la mayoría compuesta por los*

Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni en la Causa “Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad s/ part. accionariado obrero”, CSJN, 12 de agosto de 2008 Publicación: Fallos: 331:1815 en el que se tratara el tema del derecho de los trabajadores a participar en las ganancias (PPP).

III. Notas sobre la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, a la información y a la comunicación

El constitucionalismo social y el reconocimiento de los derechos sociales, trajo consigo una nueva interpretación de la clásica mirada liberal de la libertad de expresión, el derecho a la información y a comunicar basadas en los artículos 14 (conforme el texto redactado en 1853 y que en la Constitución de 1949 era el artículo 26) y 32 (incorporado en 1860) de la Constitución Nacional.

En este nuevo entendimiento de la libertad de expresión no serán ajenos los trabajadores de prensa, quienes no sólo van a reivindicar sus derechos laborales y sociales, sino también, que aportarán un concepto fundamental: la información no es una mercancía, sino un bien social, en el que los trabajadores del sector tienen una responsabilidad social que cumplir. También nacerán los códigos de ética periodística, los Consejos de Prensa, y fundamentalmente, la organización gremial de los trabajadores del sector.

“Con la etapa profesionalista de la Información comienza a cobrar fuerza, por el contrario, que la jerarquización de los bienes informativos es, sobre todo, una cuestión jurídica. Es el fin —es decir, la Información- lo que ha de prevalecer en la cúspide de la jerarquización. El informador no trabaja para la empresa, sino para la Información, aunque lo haga -eso sí- en la empresa, con la empresa y desde la empresa”¹⁰.

¹⁰ Soria, Carlos. Lección inaugural del Curso 1987-1988, de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra.

En nuestro país, el reconocimiento jurídico formal de esta etapa la encontramos con y a partir del Estatuto del Periodista Profesional Decreto Ley 7618/44 (25-03-44) y ratificado por Ley N° 12.908 (B.O.: 11-09-1947), que aún sigue vigente y que ha resistido, gracias a la lucha de los trabajadores, los intentos de su derogación en el marco de las políticas neoliberales y de flexibilización laboral.

Los aportes, formulaciones y luchas del sujeto profesional de la información, sin duda son cruciales para un entendimiento totalmente nuevo de la clásica concepción de la libertad de expresión, que la ampliará de modo tal en su alcance, contenidos, facultades e interpretación, abarcando los más amplios conceptos ya contenidos en la formulación “derecho a la comunicación”.

Ya no se admiten los exclusivismos mediáticos, empresarios ni profesionales. La información es un derecho humano de todos y todas, de cada uno y cada una, por nuestra sola condición de seres humanos. La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en nuestro país, en virtud del artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna ha afianzado esta interpretación con un impacto altamente transformador en el derecho interno argentino.

La dimensión social o colectiva del derecho a la libertad de expresión y a informar requiere también otro rol del Estado. Desde esta perspectiva, Owen Fiss, Profesor de la Yale Law School, sostiene que los debates del pasado asumían como premisa que el Estado era el enemigo natural de la libertad. Era el Estado el que estaba tratando de silenciar al individuo, y era al Estado a quien había que poner límites. Sin embargo, en la actualidad, explica, hay una serie de temas en los cuales el Estado es necesario para ser un amigo o más aún, garantizar las libertades. Una de ellas se refieren al impacto que las concentraciones privadas de poder tienen sobre la libertad de expresión y la necesidad del Estado para contrarrestar esas fuerzas. Así, el estado está obligado a actuar para promover el

debate público cuando poderes de carácter no estatal ahogan la expresión de opiniones, y de este modo: “Habrà que asignar recursos públicos –repartir megáfonos- a aquellos cuyas voces de otra forma no serían oídas en la plaza pública”¹¹.

En este sentido, la mayoría del máximo tribunal constitucional argentino, en la causa “Grupo Clarín SA, Arte Radiotelevisivo Argentino SA, Cablevisión SA, Multicanal SA, Radio Mitre SA y Teledigital SA s/ acción meramente declarativa”, sentencia pronunciada el 29 de octubre de 2013¹², destacó la dimensión individual y social o colectiva simultáneas del derecho a la libertad de expresión y sostuvo la necesidad de la intervención del Estado en la dimensión social. Así, en el considerando 24 de dicha sentencia, la Corte sostiene “que a diferencia de lo que sucede con la libertad de expresión en su dimensión individual donde la actividad regulatoria del Estado es mínima, **la faz colectiva exige una participación activa por parte del Estado**, por lo que su intervención aquí se intensifica. (El resaltado pertenece a la sentencia).

La Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 será fundamental en este entendimiento, así su artículo 19 establece: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

A partir de la consagración con carácter universal del derecho humano a la libertad de expresión, los tratados internacionales irán reforzando y enfatizando esta interpretación universalista.

¹¹ Fiss, Owen. “La Ironía de la Libertad de Expresión”. Gedisa Editorial, Barcelona, 1999.

¹² Para acceder a la lectura completa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ver: <http://www.cij.gov.ar/nota-12394-La-Corte-Suprema-declar-la-constitucionalidad-de-la-Ley-de-Medios.html> Página web del Centro de Información Judicial – Agencia de Noticias del Poder Judicial. Argentina.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece asimismo en el artículo 19:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece:

- Artículo 13:** 1. *El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*
2. *El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:*
- a) *Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
 - b) *Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

Artículo 14: 1. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece en su Art. IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), el derecho a la información tendrá una consagración especial, instaurando un sistema altamente protectorio y generoso a favor de la libertad de expresión:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles

oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la *violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*".

Sin duda, el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos aporta una mirada señera en materia del derecho a la información, sentido que se realza en los tiempos de la llamada Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Así el derecho a la información se manifiesta en su carácter bifronte, como derecho individual pero a la vez, como derecho social o colectivo, como derecho a dar información y como derecho a recibirla, con implicancia pluralista y de apertura. Esta doble condición fue especialmente enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 5/85:

“Las dos dimensiones mencionadas –individual y social– de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas¹³.” (El destacado en negrita nos pertenece).

En el marco de la concepción universalista del derecho a la comunicación, es necesario también recordar los aportes del Informe MacBride, “Un solo mundo, voces múltiples”, que ya en 1980 nos aportaba este concepto:

“...presentamos una formulación de este derecho (en alusión al derecho a la comunicación), que indica la diversidad de sus elementos y el espíritu que le inspira: “Todo el mundo tiene derecho a comunicar. Los elementos que integran este derecho fundamental del hombre son los siguientes, sin que sean en modo alguno limitativos: a) el derecho de reunión, de discusión, de participación y otros derechos de asociación; b) el derecho de hacer preguntas, a ser informado, a informar y otros derechos de información; y c) el derecho a la cultura, el derecho a escoger, el derecho a la protección de la vida privada y otros derechos relativos al desarrollo del individuo. Para garantizar el derecho a comunicar sería preciso dedicar

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5/85, Serie A, n° 5. “La Colegiación obligatoria de periodistas”. Puntos 33 y 34.

todos los recursos tecnológicos de comunicación a atender las necesidades de la humanidad al respecto¹⁴.

La expresión, la información y la comunicación requieren una mirada integradora de los múltiples aspectos que conforman la vida (desde lo social, lo político, lo económico, lo cultural, lo jurídico, lo antropológico, lo psicológico, etc.), con una perspectiva que reconozca que los derechos humanos constituyen un conjunto coherente, cuyo carácter indivisible debe ser protegido¹⁵.

El principio de indivisibilidad de los derechos de la persona significa que los derechos conforman un todo, cuyos elementos son indisociables en su concepción y aplicación, y en esta concepción indivisible, la expresión, la información y la comunicación se constituyen en elementos centrales de la vida misma.

Los aportes del constitucionalismo social y de la Constitución de 1949 han sido y continúan siendo claves para el entendimiento de la dimensión colectiva del derecho a comunicar, pero también se presentan como una invitación, actual y provocadora, para soñar colectivamente una nueva Constitución, con una nueva matriz de pensamiento, centrada en la igualdad de género, con vocación universalista, de compromiso ambiental con nuestro entorno y con soberanía comunicacional.

¹⁴ Sean MacBride y otros. Un solo mundo, voces múltiples. Unesco. Comunicación e Información en nuestro tiempo. Fondo de Cultura Económica, México/UNESCO, París. 1980. Págs. 301/302.

¹⁵ Bernard, A. (1994). "Una barrera contra la barbarie". *El Correo de la UNESCO. Derechos Humanos: Una larga marcha*, 15-17.